



Expediente: PAOT-2025-7340-SOT-2223

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 FEB 2026** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7340-SOT-2223**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), **por los trabajos de obra ejecutados en el predio ubicado en Calle Río Nazas número 203, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2025. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, asimismo, se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ---

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido).

Al respecto, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces Ley Ambiental para la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

[Handwritten marks: a blue star-like symbol, a blue vertical line, a green checkmark, and a red '31' at the bottom right.]



Expediente: PAOT-2025-7340-SOT-2223

De acuerdo con el artículo 214 de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

De igual manera, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, **que establece en el punto de denuncia NFEC de 06:00 a 20:00 horas un límite máximo permisible de 63 dB (A), de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).** -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado desde punto de denuncia por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **se percibieron emisiones sonoras propias del manejo de varilla, arrastre de materiales, martilleos y música grabada; diligencia durante la cual se realizó el estudio de medición de ruido durante un periodo de 12 minutos ininterrumpidos.** -----

Derivado de lo anterior esta Entidad emitió el Estudio de Emisiones Sonoras correspondiente, en el cual se determinó que las actividades de construcción que se realizan en el inmueble de mérito, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 46.02 dB (A)**, por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, **no excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 63 dB (A)** en el punto de referencia, en un horario de 06:00 horas a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que **no se identificaron incumplimientos en materia ambiental.** -----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer esta Subprocuraduría, **mediante oficio PAOT-05-300/300-00015-2026 de fecha 12 de enero de 2026**, el cual se notificó vía instructivo, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable de la obra que se ejecuta en el inmueble objeto de investigación, **se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento.** Sin que a la fecha de la emisión del presente documento se cuente con respuesta. -----



Expediente: PAOT-2025-7340-SOT-2223

Ahora bien, por lo antes expuesto, se concluye que **no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido)**, en razón de que si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **Calle Río Nazas número 203, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, se desprende que **no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido)**, en razón de que si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----
2. Esta Subprocuraduría, mediante **oficio PAOT-05-300/300-00015-2026 de fecha 12 de enero de 2026**, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable de la obra que se ejecuta en el inmueble objeto de investigación, **exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento.** -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7340-SOT-2223

substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAST/JEGG